

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
-----CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JE/03/2021, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ELECTORAL, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA CONTROVERTIR "LA OMISION DEL CEEPAC, DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN DE MANERA EFICAZ, OPORTUNA Y COMPLETA SOLICITADA MEDIANTE ESCRITO RECIBIDO EL 31 DE JULIO DE 2021", EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----

**ACUERDO PLENARIO
DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

JUICIO ELECTORAL: TESLP/JE/03/2021

RECURRENTE:

ALEJANDRO COLUNGA LUNA,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA PONENTE:

MTRA. DENNISE ADRIANA PORRRAS
GUERRERO¹.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo plenario que declara CUMPLIDA la sentencia dictada con fecha 6 de septiembre de la presente anualidad, en el Juicio Electoral TESLP/JE/03/2021 interpuesto por el Partido Acción Nacional, relativo a la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de entregar completa la información solicitada mediante escrito de fecha 31 de julio de la presente anualidad, al tenor de lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

1. Sentencia. En sesión pública celebrada en fecha 06 de septiembre, este Tribunal Electoral emitió sentencia con los siguientes efectos:

"De conformidad con lo que se ha expuesto, y toda vez que el agravio del actor resultó parcialmente fundado, se vincula al CEEPAC para que

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Gladys González Flores.

dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones ofrezca respuesta al planteamiento número 1, formulado por el actor en su escrito de fecha 31 de julio de la presente anualidad.

Una vez hecho lo anterior, dentro del término de 24 horas informe a este Tribunal del cumplimiento en cuestión, debiendo adjuntar las constancias atinentes.”

2. Informe de cumplimiento. En fecha 09 de septiembre la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió mediante oficio CEEPC/SE/5012/2021, lo siguiente:

1. Copia certificada del oficio CEEPC/SE/5003/2021, constante de dos hojas útiles por su anverso, dirigido a Lic. Alejandro Colunga Luna, representante propietario del Partido Acción Nacional, notificado el día 9 de septiembre de 2021 a las 10:23 horas.

Documental que reviste valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso b) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, misma que se glosa a los autos del expediente y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Una vez revisada la documentación de cuenta, se tiene:

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado concede a las Magistraturas, la atribución de sustanciar bajo su más estricta responsabilidad con el apoyo de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que les son turnados para su conocimiento y estudio, en virtud de lo cual, cuentan con las facultades de emitir acuerdos de admisión, requerimientos, cierre de instrucción, entre otros, que resulten necesarios para la resolución de los asuntos.

Cuando se trata de una cuestión distinta a las señaladas, que implican una modificación en la sustanciación del procedimiento, o bien, decisiones trascendentes antes y después del dictado de la

resolución, estas deben ser tomadas por el Pleno del Tribunal actuando de forma colegiada y no por el Magistrado instructor.

Por tanto, al ser la sentencia una actuación colegiada de los magistrados que integran el Pleno del Tribunal corresponde a éste, determinar si la obligación de hacer impuesta a la autoridad responsable ha sido acatada en sus términos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001 de rubro “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*”, en virtud del cual se sostiene, que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

III. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

La determinación respecto al cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo expresamente dispuesto en ella, por lo que el análisis de cumplimiento debe constreñirse a los efectos establecidos, a fin de determinar si los actos emitidos por la autoridad responsable se encuentran orientados a acatar el fallo correspondiente, de ahí, que solo se hará cumplir aquello que se dispuso como obligación de dar, hacer o no hacer.

Por tanto, la naturaleza de la ejecución de la sentencia en el presente caso consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a saber:

*“De conformidad con lo que se ha expuesto, y toda vez que el agravio del actor resultó parcialmente fundado, se vincula al CEEPAC para que dentro del término de **48 cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución**, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones **ofrezca respuesta al***

planteamiento número 1, formulado por el actor en su escrito de fecha 31 de julio de la presente anualidad.

Una vez hecho lo anterior, **dentro del término de 24 horas informe a este Tribunal del cumplimiento en cuestión**, debiendo adjuntar las constancias atinentes.”

Así entonces, de la evidencia remitida por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el órgano electoral emitió el oficio CEEPC/SE/5003/2021, dirigido a Alejandro Colunga Luna, representante del Partido Acción Nacional, mediante el cual, en acatamiento a la sentencia emitida por este Tribunal, ofreció la información solicitada por el impugnante en el planteamiento identificado con el numeral 1 de su petición de fecha 31 de julio de 2021.

Consistente en: ¿Cuántas actas sin folio fueron detectadas en la elección a la gubernatura del pasado 6 de junio, es decir, de las 3750 casillas, cuántas actas de escrutinio no tuvieron folio y formaron parte del cómputo de elección a gobernador?

A lo que, la responsable respondió:

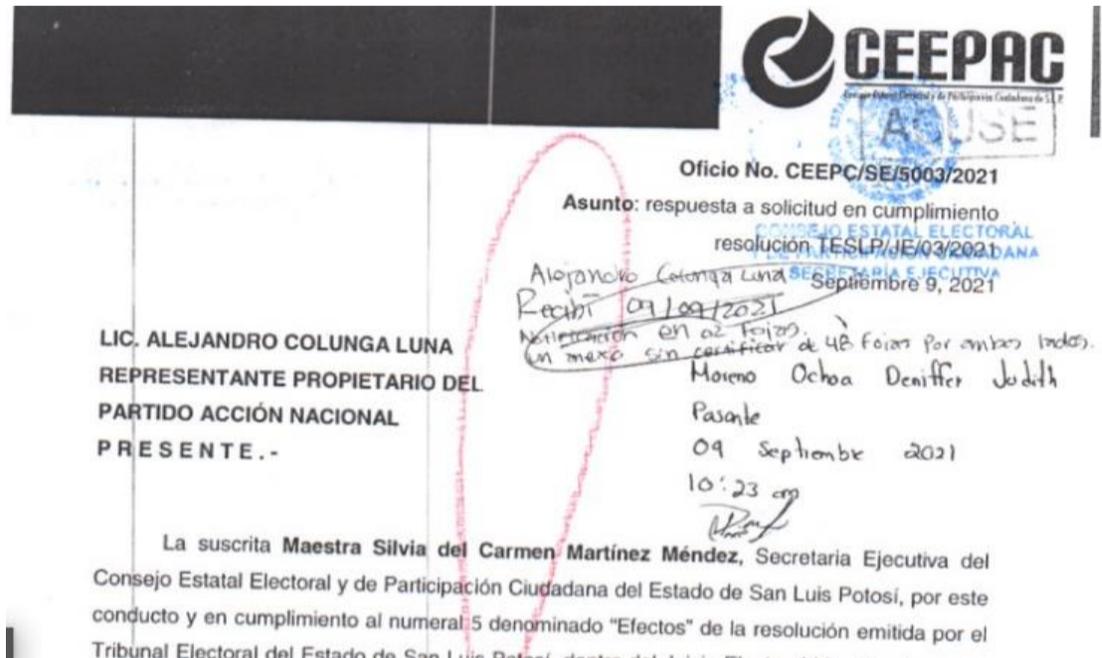
Se informa que, de las 3750 casillas instaladas para llevar a cabo la elección en la elección de la Gubernatura del Estado correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021, en los archivos de este Organismo Electoral obran un total de 3325 actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas por las Comisiones Distritales Electorales respectivas.

Ahora bien, de las 3325 actas de escrutinio y cómputo con que cuenta este Consejo, y que fueron entregadas a Usted en copia debidamente certificadas, se encontró el siguiente reporte:

ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO			
DISTRITO	CON FOLIO	SIN FOLIO	TOTAL
1	180	102	282
2	112	53	165
3	154	95	249
4	153	96	249
5	128	72	200
6	132	78	210
7	145	63	208
8	138	73	211
9	137	72	209
10	178	103	281
11	198	91	289
12	131	69	200
13	123	39	162
14	145	54	199
15	211	0	211
TOTAL	2265	1060	3325

Por lo que es de concluirse, que se encontraron un total de 1060 actas de escrutinio y cómputo sin folio; por lo cual, para un mejor proveer me permito anexar al presente un reporte pormenorizado por casilla de cuáles son las actas que cuentan con folio y cuáles no.

Oficio que le fue notificado al recurrente a las 10:23 (diez horas con veintitrés minutos) del día 9 de septiembre de 2021, esto es, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la sentencia que se analiza, tal y como se indicó.



Lo anterior, toda vez que el plazo para cumplimiento de la resolución comenzó a correr a partir de las 12:35 (doce horas con treinta y cinco minutos) del día 7 de septiembre de 2021, y concluyó a las 12:35 (doce horas con treinta y cinco minutos) del día 9 del mismo mes y año, según se desprende de la "CERTIFICACIÓN DE PLAZO DE CUMPLIMIENTO" levantada por la Secretaría General de Acuerdos.²

De igual manera, se acató lo referente a informar respecto a su cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a su actualización, en razón de que las constancias respectivas se recibieron en este órgano jurisdiccional a las 15:23 (quince horas con veintitrés minutos) del día 9 de septiembre, es decir, 5 horas posteriores a haberse notificado al recurrente la respuesta en cuestión.

De ahí que este Tribunal Electoral, considere que la sentencia emitida en el Juicio Electoral con número de expediente TESLP/JE/03/2021 se encuentra cabalmente cumplida.

Por lo expuesto y fundado se;

² A fojas 49 del expediente.

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara totalmente cumplida la ejecutoria dictada por este Tribunal el 06 de septiembre de 2021 en el juicio electoral con clave TESLP/JE/03/2021, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porrás Guerrero, Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con la Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, Secretaria General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores. Doy Fe.

Rúbrica. -

**DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

Rúbrica. -

**YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

Rúbrica. -

**RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

Rúbrica. -

**ALICIA DELGADO DELGADILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 3 (TRES) HOJAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 22 VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE. -----